

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 04 de mayo de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00065-00

Auto Interlocutorio No. 183

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor DANILO ARANGO SEPÚLVEDA, en contra del señor LUIS FERNANDO VALENCIA, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del poder aportado, se advierte que el mismo está dirigido al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de esta ciudad. No obstante, la demanda que desató este juicio se presentó ante los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO, en tanto en el escrito gestor se indicó que se trata de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, por lo que el abogado carece de facultades para iniciar esta causa judicial.

En ese sentido, deberá ajustarse el poder conferido y aportarse nuevamente como exigencia contemplada por el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que fue conferido mediante mensaje de datos o con presentación personal.

2. Ahora bien, en el acápite de PRETENSIONES, para el Despacho no resulta claro a qué tipo de prestaciones sociales se refiere en la solicitado en el literal A) de las súplicas de condena, por valor de CINCO MILLONES CIENTO SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$5.107.927), por lo que la parte actora deberá individualizar y precisar a qué acreencia laboral corresponde este concepto. Lo anterior, conforme lo establece el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS.
3. Por otro lado, advierte el Juzgado que no hay claridad respecto a la cuantía de esta causa judicial, como quiera que no existe coherencia entre el valor asignado a cada una de las pretensiones formuladas y el valor estimado en el acápite de cuantía; aspecto último que resulta fundamental para determinar la competencia o no de este Despacho Judicial.

Así las cosas, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS, en concordancia con las previsiones del numeral 1° del artículo 26 del

C.G.P, la parte demandante deberá fijar la cuantía de la demanda, de manera detallada y teniendo en cuenta el valor de todas las suplicas al momento de la presentación de la demanda e indicar claramente si la misma excede o no la suma de 20 smlmv; eso sí, guardando coherencia con el valor señalado en las pretensiones del libelo gestor, pues el valor señalado en las misma dista de la suma reclamada en las suplicas de la demanda.

Lo anterior, en vista que la competencia para conocer de los procesos en los que la cuantía no exceda los 20 smlmv, es asignada a los jueces de pequeñas causas laborales, en las previsiones del artículo 12 del CPTSS, que fuera modificado por artículo 46 de la Ley 1395 de 2020.

4. Ahora bien, se omitió indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandante, por lo que se incumple con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Eso sí, en caso que tal persona no disponga de medios electrónicos, deberá informársele tal situación al Despacho.
5. Finalmente, considera esta instancia que se omitió acreditar el envío físico de la demanda al enjuiciado a la dirección física que se conoce de éste, conforme las previsiones del inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se llega a la anterior conclusión en vista que, en el acápite denominado “DOMICILIO Y DIRECCIÓN DE LAS PARTES”, la parte actora señaló: *“Parte demandada: Tiene su domicilio principal en el barrio la Grecia manzana 7 casa 9 de Armenia (Q); teléfono 300 334 31 99; e-mail: “Bajo gravedad de juramento índico desconocer dirección electrónica alguna del demandado”.*

Debe advertir el Juzgado que los pantallazos de whatsapp que fueron aportados para pretender acreditar el envío de la demanda al enjuiciado, no cumplen los criterios legales y jurisprudenciales necesarios para demostrar la notificación. Al respecto téngase en cuenta que, la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2020, al referirse sobre el valor probatorio de los pantallazos de whatsapp, señaló:

“Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba⁴⁴¹.

22. *A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información*

o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.”

Así las cosas, no es posible probar, con los mencionados pantallazos, la notificación al demandado a través de este medio. Eso sí, como quiera que la parte actora manifestó desconocer correo electrónico y sí suministró dirección física del enjuiciado, deberá acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor DANILO ARANGO SEPÚLVEDA, en contra del señor LUIS FERNANDO VALENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

Firmado Por:

**LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d5db00a82ac8a9579c3a14127e3d7ac76cab0c06b0623549a03366ddbe5230d

Documento generado en 06/05/2021 05:29:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**